Rawson, 28 de marzo de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«L., G. H. y Otro c/ T. SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)»** (Expte. N° 25.706 - Año 2022). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La parte actora interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva Nº 47/2022 dictada por la Cámara de Comodoro Rivadavia, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC). ----------

------ En los primeros tres apartados, la recurrente identificó el objeto de su presentación, refiere a los requisitos formales del recurso (plazo, alcance de la impugnación, constitución de domicilio, depósito y carácter definitivo de la sentencia impugnada); y reseñó los antecedentes de la causa. A continuación, desarrolló la crítica a la sentencia recurrida. ----------

------ Invocó arbitrariedad del decisorio por cuanto consideró que los jueces de la cámara renunciaron a analizar el caso concreto, esto es, la situación en la que se encontraban, incluso sus representantes legales que les impedía deducir la presente acción. ----------

------ Describió que los días 30 y 31 de marzo y 6 y 7 de abril de 2020 en que se produjo la prescripción de la acción se encontraban impedidos de interponer la presente demanda por cuanto se encontraba vigente el ASPO y la prohibición de circular. ----------

------ Reseñó que ambos votos se limitaron a destacar las medidas que tomó el poder judicial para facilitar el acceso a la justicia de los ciudadanos para justificar la denegatoria de la dispensa, circunscribiéndose a limitar como única hipótesis impeditiva el cierre de tribunales, descartando y prescindiendo de analizar las

estantes medidas tomadas por los gobiernos nacionales y provinciales, así como las circunstancias concretas que rodean al caso. ----------

------ Relató que el fallo en crisis arriba a una conclusión de hecho a partir de una consideración fragmentaria y aislada de los elementos de juicio, distinta si se hubiese integrado y armonizado en su conjunto. ----------

------ Refirió que cuando la Dra. Zanatta manifiesta que para que se determine la dispensa de la prescripción es necesario la configuración de un impedimento serio, de gravedad suficiente a un juicio realista y razonable de la situación del impedido, está haciendo expresa referencia a la situación vivida por los actores y sus letrados hasta el dictado del Decreto Provincial 333/20 del 27/4/2020 que exceptuó la prohibición de circular a quienes ejercen profesiones liberales, mientras que la prescripción de la acción se había producido los días 30 y 31 de marzo y 6 y 7 de abril de 2020. ----------

------ Señaló que las dificultades de hecho que obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción prevista por el art. 2550 CCC, obliga al juzgador a otorgar la dispensa de la prescripción cumplida. ----------

------ Expresó que el DNU 297/20 prorrogado sucesivamente ordenó que todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él en forma transitoria deben cumplir la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20/3/20 y que durante su vigencia debían permanecer en sus residencias habituales o donde se encontraran, que debían abstenerse de concurrir a su trabajo, no podían desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, sólo les estaba permitido realizar desplazamientos mínimos para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos. ----------

------ Agregó que se dispusieron controles permanentes para garantizar el cumplimiento del ASPO. Asimismo se ordenó, que cuando se constatare la existencia de violación del ASPO, que se proceda de inmediato al cese de la conducta infractora dándose intervención a la autoridad competente en el marco de

los arts. 205, 239 y concs. del Código Penal y que se elaboró un listado de las actividades exceptuadas del ASPO dentro de las cuales no estaba el ejercicio de la abogacía ni de ninguna profesión liberal. ----------

------ Describió que la aplicación concreta de los DNU se tradujo en la instalación de retenes de ingreso y salida de cada ciudad y dentro de las mismas para controlar el tránsito, y donde las autoridades provinciales exigían una autorización específica del Ministerio de Seguridad de la Provincia que solamente se daba en el supuesto de realización de actividades esenciales expresamente autorizadas por el DNU y que fuera de ello no existía posibilidad de circular. ----------

------ Manifestó que la impugnación no apunta a negar o desacreditar todas las meritorias y loables medidas tomadas por los jueces a fin de asegurar el adecuado servicio de justicia, ya que nunca se les imputó desinterés ni se planteó como impedimento la existencia de tribunales cerrados, sino que el contenido normativo y fáctico existente vedaba a los justiciables el acceso a la justicia, pues ese contexto excedía la buena voluntad de los miembros del Poder Judicial. ----------

------ En este análisis insistió en indicar que la causa del impedimento para interponer la demanda no estaba fundada en el cierre de tribunales como circunscribe la sentencia recurrida sino en las normas dictadas y ejecutadas por los Poderes Ejecutivos Nacional y Provincial que vedaban en absoluto el traslado de las personas y el ejercicio de la profesión de abogacía. ----------

------ Agregó que a contrario de lo sostenido en el fallo, la prohibición de circular tuvo la gravedad suficiente para que los actores se vieran imposibilitados de ejercer la acción. Expresó que la causal de dispensa no se fundó en el cierre de los tribunales, sino en impedimentos serios, graves, notorios e insalvables descriptos que obstaron el ejercicio de la acción. ----------

------ Finalmente, en los apartados V, VI y VII propuso, lo que considera, una solución justa, mantuvo la reserva de caso federal con fundamento en la doctrina de

la arbitrariedad y formuló el petitorio de estilo. ----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Visto el recurso de casación (ID 842272) a los fines del examen preliminar del art. 295 del CPCC, y ejerciendo este Tribunal el rol de juez del recurso (SI Nº 92/SRE/2014, SI Nº 136/SRE/2018, SI Nº 24/SRE/2019, entre otras), corresponde señalar que la presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo de interposición (art. 292 CPCC), según cotejo de las fechas de notificación de la resolución recurrida proporcionado por el sistema de gestión Libra (23/9/2022) y de la presentación digital del recurso (11/9/2022). ----------

------ El recurso se ajusta a la regla 1 de la Ac. 3821/09 STJCh, en cuanto el escrito cumple también con el límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigido. ----------

------ Se adjuntó carátula que, en líneas generales, se ciñe a las previsiones de la regla 2 y a la estructura del formulario modelo que contiene el Acuerdo 3821/09 de este Superior Tribunal. ----------

------ Cumple, además, con la regla 3, inc. *a* del Acuerdo aplicable, en cuanto a que la decisión en cuestión emana del superior tribunal de la causa, y es definitiva a los fines del caso, y con el inc. *b* de la misma regla, esto es, el depósito establecido por el art. 292 inc. *d* del CPCC. ----------

------ **II.-** Sin embargo, del análisis de los demás requisitos de la regla 3 citada surgen déficits insuperables, cada uno con entidad suficiente para justificar el rechazo de la pretensión recursiva extraordinaria de casación en los términos de la regla 11 de la Ac. 3821/09. ----------

------ **II.1.-** La recurrente, no satisfizo las exigencias del inc. *c* apartado III de la regla 3 mencionada. ----------
Es que, le correspondía a la impugnante rebatir todas las conclusiones del fallo

(STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras). El escrito debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que la apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (CSJN, Fallos: 331:563; 330:16; 329:2218; 337:47). ----------

------ Una crítica sólida, consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas por los magistrados votantes y lo cierto es que la actora no objetó, como era debido, argumentos dirimentes de la sentencia recurrida, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto. ----------

------ **II.2.-** En efecto, la Dra. Zanatta señaló que la cuestión a dirimir se centra en determinar si entre las fechas denunciadas 30 de marzo y 7 de abril existió la imposibilidad de hecho que obstaculiza el ejercicio de la acción en los términos del art. 2550 del CCCN. ----------

------ En ese sentido refirió que en todo momento hubo vías de acceso tanto presencial -invocando fuerza mayor- como virtual -teléfonos, direcciones electrónicas- a disposición de la ciudadanía y letrados en general de fácil acceso a través de la página web institucional desde el poder judicial y agregó que, en ese contexto, haber ejercido la acción en término no implicaba una exigencia que supere la diligencia promedio que puede pretenderse del justiciable. Expresó además, que no se encuentra demostrado que las restricciones decretadas a causa de la pandemia le hubieran impedido a la accionante iniciar la acción respectiva en tiempo y forma, ni que las dificultades invocadas justifiquen o tornen operativa, en el particular caso de autos, la dispensa de la prescripción ya cumplida. En base a ello, concluyó que, la inacción no se encuentra originada por una imposibilidad de actuar por el acaecimiento de la pandemia derivada del covid-19 o por alguna de las medidas adoptadas para combatirla. ----------

--- Por su parte el Dr. Hayes, magistrado que siguió en el orden de votación, a más de compartir el criterio brindado por su colega preopinante, reconoció que existió

una situación que resultó de emergencia y manifestó que ello no impidió que los abogados actuaran frente al tribunal, por lo que convalidar la dispensa de prescripción importaría una vulneración al principio de igualdad. ----------

------ **II.3.-** Frente a los argumentos dirimentes del fallo, la apelante se limitó a señalar que el tribunal no realizó una valoración prudente y realista que exige la normativa y que obvió la existencia del ASPO y la prohibición de circular dispuesta por la normativa dictada. ----------

------ Ahora bien, los camaristas luego de realizar un análisis prudente, realista y circunstanciado de toda la normativa dictada con motivo de la pandemia por covid19 tanto a nivel nacional como provincial, concluyeron que en todo momento hubo acceso presencial a los tribunales invocando fuerza mayor, por lo que la accionante pudo haber ejercido su derecho en tiempo y forma (h. 12 tercer párrafo de la sentencia de cámara). ----------

------ Además, agregaron que ante tal situación la actora debió haber acreditado la efectiva imposibilidad de circulación individual o que se encontraba entre las personas que integraban los grupos de riesgos, extremos que tampoco fueron refutados por la casacionista. ----------

------ **II.4.-** En tales condiciones, la recurrente efectúa un análisis sesgado y parcial del DNU 297/20 (ver hojas 24 vta./25 del escrito digital) pues omite señalar además- que la citada norma exceptuaba del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, entre otras, -justamente- *a las personas que deban atender una situación de fuerza mayor* (ver art. 6, inc. 6 del DNU 297/20) (el resaltado es nuestro) que es también uno de los basamentos que sostienen la conclusión a la que arriba la cámara. ----------

------ Tal excepción que regula la norma y que se consideró -entre otros- como argumentos dirimentes, no se rebatió con eficiencia, y acredita la sinrazón de la casacionista al afirmar que las normas dictadas y ejecutadas por los Poderes Ejecutivos Nacional y Provincial vedaban en absoluto el traslado de las personas y

el ejercicio de la profesión de la abogacía indispensable para habilitar la presentación de una demanda. ----------

------ **II.5.-** En definitiva, la crítica efectuada trasunta el terreno de las meras opiniones y disconformidades con lo decidido, amalgamado con consideraciones puntuales que no hacen más que cuestionar el modo de resolver del tribunal. A lo que cabe sumar, que la alzada brindó razones fundadas a la petición de la parte, garantizando, incluso, el derecho de igualdad. ----------

------ Ante este cuadro de situación, los pilares basales que sostienen el fallo cuestionado llegan a esta instancia incólume por falta de ataque, pues no existe en la presentación casatoria, un alzamiento eficiente que permita desvirtuar lo expresado y por eso se impone su rechazo (regla 3, inc. *c*, ap. III y 11 Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** A mayor abundamiento, y en base a lo dicho, consideramos que la parte actora no acreditó el presupuesto fáctico de la norma invocada (art. 2550 del CCCN), esto es, la imposibilidad absoluta de poder circular. Es que la sola invocación del dictado y vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 no resultaba suficiente si no se acreditaba que efectivamente no se pudo transitar, más aún si se tiene en consideración lo normado por el art. 6 del mismo, en cuanto la parte pudo haber demostrado que se acercó al reten y que pese haber invocado la normativa que la habilitaba a circular, no se lo permitieron. ----------

------ Por otra parte, no se ajustan a la verdad los argumentos de la casacionista tendientes a cuestionar las acordadas dictadas por este Cuerpo, cuando de sus propios considerandos se puede constatar que, precisamente, a los fines de la reglamentación dispuesta se tuvo en cuenta tanto la normativa nacional como la provincial vigente para situación de emergencia sanitaria que se vivía. ----------
----- De allí que mal pudo señalarse que las presentaciones efectuadas por el resto de los profesionales del derecho se hicieron en violación a la citada normativa. -----

------ **IV.-** En otro orden de análisis, de los términos antes considerados surge evidente que la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia debió declarar inadmisible el recurso de casación en examen (art. 293, CPCC). Y para ello, en todo caso, debía aplicar los criterios de este STJCh derivadas del precedente "D." de 1988 (SI N° 26/1988), que es doctrina vigente. ----------

------ Con todo, visto la cuestionable concesión del recurso, lejos estuvo de cumplir con esas previsiones normativas y jurisprudenciales, y por lo tanto de concretar la "resolución fundada" que exige el art. 293 del CPCC (art. 169, Const. del Chubut; y art. 3, CCyC). ----------

------ No obstante lo anterior, no se declara la nulidad de la resolución en examen en esta oportunidad- por una cuestión de economía procesal (siguiendo el criterio, v.gr., STJCh, SI N° 129/2022 y sus citas), sino que se declara inadmisible el recurso de casación por las razones aquí expuestas (art. 295, CPCC). ----------

------ **V.-** Por lo tanto, visto el precedente control sobre el examen de admisibilidad que realizó la cámara, del que surgió evidente el incumplimiento de los recaudos de la causal del art. 291 inc. *e*, del CPCC, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación por la Sentencia Interlocutoria Nº 532/2022 (arts. 295, CPCC; reglas 3, *incs. c*, ap. III; y 11, Acuerdo Plenario 3821/09). ----------

------ Conforme el resultado arribado, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC), sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes atento a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3 ley XII-4, en concordancia con la citada regla 11 Ac. 3821/09 STJCh). ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva N° 47/2022 (ID 842272). ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC), sin regular honorarios a los profesionales intervinientes (art. 3 de la ley XII-4, en concordancia con la citada regla 11 Ac. 3821/09 STJCh). ----------

----- **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 29/3/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.